

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 23 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1216
2021-00330-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA, teniendo como demandante a TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ Y OTROS, contra CLÍNICA VERSALLES S.A. Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) No acredita que el poder ha sido otorgado por los poderdantes mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

2º) No se manifiesta la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes y demandados, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas (art, 8 del Decreto 806 de 2020).

3º) No se manifiesta la dirección de correo electrónico de la parte demandante al igual que la de los testigos, técnicos y médicos, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

4º) Los perjuicios materiales reclamados en la demanda, se deben estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

5º) Debe indicar el valor total de la cuantía, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68fb60edd44e5bce6b9eb36a4236e52f02e939a49914c2fe6641b112ecd2f8d

Documento generado en 23/09/2021 11:39:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**